TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-52/2017

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE-PES-52/2017

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: AMADO RUBIO CASTAÑEDA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL GRADILLA ORTEGA

SECRETARIO: Isael López Félix.

Tepic, Nayarit, a 30 treinte de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez que fueron vistos y revisados los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEE-PES-52/2017,** que se suscitó con motivo de la denuncia formulada por Edwin Germán Calvillo Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Tepic, Nayarit, en contra del candidato independiente para la presidencia de la alcaldía de dicho municipio Amado Rubio Castañeda, los que tuvieron como

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero del año 2017 dos mil diecisiete[1], el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

[1] En lo sucesivo, cualquier referencia a fechas se entiende que se alude al año 2017 dos mil diecisiete.

2. Inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador. El Instituto Estatal Electoral aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral 2017, señalándose el 2 dos de abril como fecha de inicio al periodo de campañas electorales para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Queja ante Autoridad Administrativa Electoral Municipal. Con fecha 16 dieciséis de mayo, J Edwin Germán Calvillo Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Tepic, Nayarit, presentó queja en contra del candidato independiente a la alcaldía de Tepic, Nayarit, Amado Rubio Castañeda.

4. Recepción y Registro de la Queja por la Autoridad Administrativa Electoral Municipal. El 17 diecisiete de mayo, la autoridad administrativa electoral municipal tuvo por recibido la queja a que se hizo alusión previamente, en tal sentido la registró bajo el expediente CME17/PES/PAN/NAY/PEL/008/2017, de igual modo ordenó correr traslado al candidato independiente denunciado, es decir, Amado Rubio Castañeda; en adición, se fijaron las 19:00 diecinueve horas del 19 diecinueve de mayo, a fin de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos previstas por la normativa.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El día pactado, se desahogó en todos sus términos la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el denunciado dio respuesta a los hechos que se le atribuyeron.

6. Autoridad Administrativa Electoral Rinde Informe y Remite Expediente al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit. Por oficio IEEN/CME17/309/2017, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió el expediente a esta autoridad jurisdiccional.

8. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. El Presidente de este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo

anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-PES-52/2017 y se reservó su conocimiento, por lo que una vez sometido a consideración del Pleno del Tribunal Electoral se resolvió bajo las siguientes

II.CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. **Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia**. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados, aunado a lo anterior, ninguno de los sujetos denunciados adujeron la existencia de alguna causal de improcedencia que ameritara su sobreseimiento y este órgano jurisdiccional no percibe ninguna, por lo que es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su

propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y ***candidatos independientes*** *a cargos de elección popular a la presente ley:*

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;

II. La realización de actos anticipados de campaña;

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

ACUSADOS

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;

V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;

VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;

IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;

XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Por otro lado, los artículos 123, 140 y 142, de la Ley Electoral de Nayarit establecen lo siguiente:

Artículo 123.- *Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.*

Para las candidaturas independientes a que se refieren el artículo 143 fracción XII inciso b) del presente ordenamiento, serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.

[...]

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, ***zonas arqueológicas o históricas****;*

d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y

f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó.

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los

ACUERDO

trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.
[...]

Artículo 142.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección dentro de los procesos internos de selección de candidatos efectuados por los partidos políticos y coaliciones, se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el presente capítulo, respecto al proselitismo que realicen.

Luego, del acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las campañas y precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, en el punto cuarto, establece:

[...]
CUARTO. De la propaganda electoral en las plazas y centros históricos.

1. En los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral, así como tampoco, en edificios públicos, escuelas, monumentos, aceras, ni en los arroyos de las calles y avenidas.

2. En el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento.

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los [...]

CUARTO. Estudio de Fondo. El Partido Acción Nacional **pretende** que esta autoridad jurisdiccional sancione al candidato independiente para la alcaldía del municipio de Tepic, Nayarit, Amado Rubio Castañeda, porque desde la óptica del instituto

denunciante el sujeto denunciado quebrantó lo ordenado en un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral.

EL instituto político denunciante edifica su causa de pedir, en que:

- La autoridad administrativa electoral dictó el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, por el cual se aprobaron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017 dos mil diecisiete, el cual prohíbe fijar, pintar, pegar, colgar o colocar cualquier tipo de propaganda electoral en el perímetro de las avenidas Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, del centro de esta ciudad capital, en consecuencia, si el sujeto denunciado faltó a ese deber, por tanto debe ser sancionado.

Consecuentemente, el **conflicto jurídico** que este órgano jurisdiccional debe resolver se ajusta a establecer sí efectivamente como lo afirma el partido denunciante, en el caso, el sujeto denunciado en su calidad de candidato independiente a la alcaldía de Tepic, Nayarit, vulneró un acuerdo pronunciado por los órganos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y si dicho proceder encuadra en la hipótesis normativa prevista por la fracción X, del artículo 219 de la Ley Electoral y si por eso debe ser sancionado. O si opuestamente a ello, esta no es la situación.

A criterio de quienes resolvemos, el sujeto denunciado se situó en la hipótesis normativa prevista por la fracción X, del artículo 219 de la Ley Electoral, que dispone que es una infracción de los candidatos independientes, el incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto y por tanto, debe ser objeto de una sanción.

Lo anterior obedece al hecho de que el candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, Amado

Rubio Castañeda, incumplió el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, que prevé los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017 dos mil diecisiete, en singular el punto cuarto de este último, que dispone los límites a la propaganda electoral en el centro histórico.

Por principio, el legislador ordinario estableció en el Título Décimo de la normativa electoral para la entidad, un régimen sancionador en materia comicial.

El propósito de dicha reglamentación fue precisamente, que los sujetos que de forma directa o indirecta intervengan en el proceso electoral y particularmente el que vive en estos momentos la entidad, ajusten su proceder a los principios constitucionales y reglas en materia electoral y en caso de no hacerlo, sean eventualmente censurados.

Tomando como base lo anterior, la normativa electoral previó una serie de infracciones en las que pueden incurrir los aspirante y candidatos independiente a los cargos de elección popular, entre otras y por lo que al asunto importa, el incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del instituto, la que se encuentra alojada en la fracción X del ordinal 219 de la Ley Comicial en el Estado de Nayarit.

La intención de lo anterior, es que la facultad normativa de los órganos de la autoridad administrativa electoral, cobre genuina observancia y que ante su eventual transgresión, dicho proceder sea sancionado.

Ahora bien, como recordaremos, en términos la fracción VIII del cardinal 143 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, establece qué debemos entender por propaganda electoral, en otros términos, la misma constituye el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y

difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales, dicho de un modo diverso, que llama a votar a favor de una opción política concreta y que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Y si bien la normativa electoral dispone algunos límites claros y precisos respecto a la propaganda electoral, tal y como los podemos observar en la fracción II, del artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que establece que está prohibido pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y

f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

ACTUACIONES

Sin embargo, existen algunos tópicos respecto a los cuales existe cierta ambigüedad o incluso vaguedad.

En atención a lo anterior y con el fin de disipar los aspectos que no fueron dejados en claros por el legislador ordinario, el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, en ejercicio de su potestad reglamentario con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, pronunció el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, que prevé los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017 dos mil diecisiete.

Dentro de los rubros en torno a los cuales se pretendió dar claridad, fue nada menos que lo relativo a qué se debe entender por zonas históricas.

Para dicho propósito en el punto cuarto del acuerdo de referencia, se dispusieron una serie de bases y limitantes para la colocación de propaganda electoral en las plazas y centros históricos. Dicho apartado señala textualmente lo siguiente:

> *"1. En los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral, así como tampoco, en edificios públicos, escuelas, monumentos, aceras, ni en los arroyos de las calles y avenidas.*
>
> *2. En el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:*
>
> *a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo*

las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento.

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los términos de las leyes, reglamentos y el presente Lineamiento."

De lo antes trasuntado se desprende que el centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit, comprende el perímetro de las avenidas Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, dentro del cual está prohibido fijar, pintar, pegar, colgar propaganda electoral.

En otras palabras, para que se incumpla dicho imperativo reglamentario, deben concurrir 2 dos elementos, a saber:

a) Que se fije, pinte, pegue o cuelgue propaganda electoral; y
b) Que la propaganda electoral se fije, pinte, pegue o cuelgue en el centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit, comprende el perímetro de las avenidas Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda.

Pues de actualizarse tales extremos es indudable que se trastoca el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, por el cual el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, que dispone los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017 dos mil diecisiete, lo que

actualiza el supuesto normativo previsto por la fracción X, del artículo 219 de la Ley Electoral, es decir, se suscita el incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto. Tal y como ocurrió en la especie.

Ciertamente, de la fe de hechos levantada por personal de la autoridad administrativa electoral el día 16 dieciséis de mayo, se apreció que en el sitio ubicado en Avenida Insurgentes #258 doscientos cincuenta y ocho, entre la Avenida Prisciliano Sánchez y Colima, de la colonia centro de esta capital, se encontraron pintadas en un portón color blanco de cuatro metros de largo y dos de alto, cinco imágenes a blanco y negro del rostro del candidato independiente a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, Amado Rubio Castañeda, de aproximadamente setenta centímetros de largo por un metro de alto cada una de ellas y en la parte de arriba de las imágenes se le "Vota por" y debajo de la imagen "Amado", frases que unidas denotan "Vota por Amado", cuestión que incluso reconoció el propio sujeto denunciado, tan es así que refirió que de forma unilateral y voluntaria las retiró.

Pues bien, la fe de hechos y reconocimiento del sujeto denunciado, en su conjunto adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 38 de la legislación adjetiva comicial en la entidad y prueban tres cuestiones fundamentales.

En primer término, el sujeto denunciado reconoció haber colocado la propaganda electoral denunciada.

En segundo término, que se pintó propaganda electoral en la medida en que ésta tuvo fines electorales, toda vez que evoca la imagen del candidato independiente a la alcaldía de Tepic, Nayarit, Amado Rubio Castañeda, para que se le identifique ante el electorado como una opción política para acceder a dicho cargo público y además llama a votar por él.

Por último, dicha propaganda electoral se situó en un lugar prohibido por el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, pues el domicilio localizado en Avenida Insurgentes #258 doscientos cincuenta y ocho, entre la Avenida Prisciliano Sánchez y Colima, de la colonia centro de esta capital, se encuentra nada menos que en el perímetro prohibido por el acuerdo de referencia, es decir, dentro del perímetro de las avenidas Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda.

De lo anteriormente relatado se aprecia con toda claridad, que el sujeto denunciado en su calidad de candidato independiente a la alcaldía de Tepic, Nayarit, Amado Rubio Castañeda, trastocó lo ordenado en el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, por el cual el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, que dispone los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017 dos mil diecisiete, particularmente el punto cuarto de este último, que dispone los límites a la propaganda electoral en el centro histórico y dicho proceder actualiza el supuesto normativo previsto por la fracción X, del artículo 219 de la Ley Electoral, en otros términos, inobservó las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto.

Como se ilustra en el mapa que, siguiendo la delimitación a que se refiere el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda y acudiendo a la dirección electrónica de google maps permite apreciar —aún cuando por razones técnicas no fue posible delimitar en forma completa el centro histórico en análisis— que el punto en que se instaló la propaganda denunciada, se ubican dentro del perímetro que comprende el centro histórico de la ciudad de Tepic, como a continuación se destaca:

ESTRADOS

Ante este estado de cosas, lo procedente es sancionar al candidato independiente a la alcaldía de Tepic, Nayarit, Amado Rubio Castañeda.

Atento a lo anterior, para que la misma no sea arbitraria, es necesario acudir a las pautas que para individuar una sanción nos impone el arábigo 226 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Así las cosas, primordialmente la falta constituyó la inobservancia a los acuerdos dictados por la autoridad administrativa electoral, en particular el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, por el cual el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, que dispone los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017 dos mil diecisiete, particularmente el punto cuarto de este último, sin que la contravención a dicho mandato pueda ser catalogada como grave, por ende, se estima no grave por exclusión.

Sin embargo, es necesario que en lo sucesivo el sujeto infractor observe la normativa electoral y en particular los acuerdos dictados por los órganos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En lo que atañe a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se puede perder de vista, que en la especie sólo se encontraron

pintadas en un portón color blanco de cuatro metros de largo y dos de alto, cinco imágenes a blanco y negro del rostro del candidato independiente a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, Amado Rubio Castañeda, de aproximadamente setenta centímetros de largo por un metro de alto cada una de ellas y en la parte de arriba de las imágenes se le "Vota por" y debajo de la imagen "Amado", frases que unidas denotan "Vota por Amado".

En suma, el periodo que estuvo colocado el mismo fue relativamente corto, pues sólo transcurrieron 2 dos días entre la fecha en que se denunció la inobservancia a un acuerdo de los órganos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y aquella en que se retiró de forma unilateral y voluntaria la propaganda, esto es desde el día 16 dieciséis al 18 dieciocho de mayo.

Por último, no se puede perder de vista que la propaganda electoral se localizó en Avenida Insurgentes #258 doscientos cincuenta y ocho, entre la Avenida Prisciliano Sánchez y Colima, de la colonia centro de esta capital, que es una zona muy transitada por conductores y peatones.

Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas del infractor, debe decirse que en su calidad de candidato independiente a la alcaldía de Tepic, Nayarit, recibió financiamiento público por $4,076.97 m.n. (cuatro mil setenta y seis pesos con noventa y siete centavos moneda nacional), de acuerdo con el acuerdo IEEN-CLE-101/2017, dictado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En lo que respecta a los medios de ejecución, en la especie, sólo se pintó un solo portón de un particular.

Por lo que atañe a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, esta autoridad jurisdiccional no tiene antecedente alguno de sanciones.

ACUERDO

Por último, en el caso no se aprecia la existencia de un monto de beneficio, lucro o daño que se hubiere obtenido a favor del partido político sentenciado, pero si se aprecia que el denunciado actuó de buena fe, pues lejos de ocultar o pretender eludir su responsabilidad, reconoció la infracción y enmendó su irregularidad, lo que este órgano jurisdiccional estima como un aspecto positivo para reducir la penalidad.

Razonado y ponderado todo lo anterior con sustento en el artículo 225, fracción III, inciso a) del código comicial para la entidad, se amonesta públicamente al candidato independiente por la alcaldía de Tepic, Nayarit, Amado Rubio Castañeda, para que en lo sucesivo observe los acuerdos pronunciados por las autoridades del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y se le apercibe que y sin perjuicio que de continuar transgrediendo la legislación, se le impondrán medidas más severas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Son existentes las violaciones a los artículos 140 fracción II, inciso c), en relación con el diverso 123, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en el punto cuarto punto 1, 2, inciso a), al considerarse que está prohibida la colocación y pinta de propaganda en el centro histórico de esta ciudad, denunciados ante el Consejo Local Electoral, por Edwin Germán Calvillo Cruz, representante del Partido Acción Nacional, contra el candidato independiente por la alcaldía de Tepic, Nayarit, Amado Rubio Castañeda

SEGUNDO.- En términos del artículo 225 fracción III inciso a) de la Ley Electoral para la entidad, se amonesta públicamente al

candidato independiente por la alcaldía de Tepic, Nayarit, Amado Rubio Castañeda.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega,** ponente; **José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo** y **Edmundo Ramírez Rodríguez,** ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez,** quien autoriza y da fe.

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado | **Magistrada**

José Luís Brahms Gómez | **Irina Graciela Cervantes Bravo**

Magistrado | **Magistrado**

Rubén Flores Portillo | **Edmundo Ramírez Rodríguez**

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUACIONES